

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2338

13 de octubre de 2011

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para añadir un inciso (u) en el artículo 3, añadir un nuevo artículo 42 y reenumerar los subsiguientes artículos del Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011, a los fines de establecer la prohibición aplicable a los Procuradores de la Salud, de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, de Personas con Impedimentos y del Veterano, de participar en actividades político-partidistas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa entiende que para mantener la fe y la confianza del pueblo puertorriqueño en el Gobierno, sus instituciones y en los líderes que los representan, es indispensable desligar a las personas que ocupan posiciones en áreas sensitivas del servicio público, de todo tipo de influencia político-partidista.

A estos fines, se aprobó la Ley Núm. 178 de 21 de diciembre de 2001, la cual le prohibió a los Secretarios del Departamento de Educación, del Departamento de Justicia, del Departamento de Hacienda y al Superintendente de la Policía participar en actividades político-partidistas a nivel de Puerto Rico y los Estados Unidos. Tales restricciones no se limitan a estos funcionarios; también la Judicatura se ha encargado de imponer semejantes restricciones para sus miembros.

Según la Exposición de Motivos de dicha Ley Núm. 178, la Asamblea Legislativa debe ocuparse porque los funcionarios públicos que se desempeñen en posiciones claves dentro del Gobierno, estén libres de influencias indebidas. De igual forma, debe asegurarse que éstos mantengan la independencia de criterio que asegurará una sana y eficiente administración pública.

El Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011 que consolidó todas las Procuradorías, con excepción de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, estableció que cada Procurador debe enfocar sus conocimientos y experiencia en la atención directa de los asuntos que afectan a la población que representa. La función especializada que tiene a su cargo cada uno de estos funcionarios requiere de la mayor atención por parte de estos para abogar bien y fielmente por las poblaciones representadas, sin que se vinculen sus funciones con algún tipo de valor político. Estos funcionarios gubernamentales deben ejercer todo su criterio y función fiscalizadora en favor del bienestar y calidad de vida de todas las personas de las poblaciones que representan sin distinción alguna.

El derecho de expresión y de asociación está garantizado en la sección 4 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Dicha disposición establece que “no se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo a reunirse en asamblea pacífica y a pedir del gobierno la reparación de agravios.”

El Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando esta máxima constitucional, ha resuelto reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión, como cualquier otro derecho constitucional que protege un interés particular, no es absoluto y podría subordinarse a otros intereses cuando la convivencia y necesidad pública así lo exijan. Si al realizar un balance de intereses, el Gobierno demuestra que existe un interés gubernamental apremiante que requiere la limitación del interés particular o privado, éste cederá cuando así resulte necesario, para dar paso al bien común.

Específicamente, en *Hernández Estrella v. J.A.S.EP.*, 147 DPR 840 (1999), el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que “el interés del Estado debe prevalecer cuando la expresión del empleado afecta su desempeño en el trabajo, la armonía de sus compañeros o de otra forma impide las operaciones normales de la institución”. En el balance de intereses, los tribunales sopesan el interés del funcionario o empleado público de opinar sobre asuntos de interés público y del Estado de promover la mejor eficiencia y productividad del servicio público a través de sus empleados. *Democratic Party v. Tribunal Electoral*, 107 D.P.R. 1 (1978)

Por otro lado, el Art. II de la Sección 6 de nuestra Constitución también recoge la libertad de asociación cuando declara que “[l]as personas podrán asociarse y organizarse libremente para cualquier fin lícito, salvo en organizaciones militares o cuasi militares”. En cuanto a esta normativa constitucional, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que la libertad de

asociación es un derecho fundamental que conlleva el derecho a formar agrupaciones y proponer candidatos de su predilección para participar en el proceso electoral. *PNP v. De Castro Font*, 2007 D.P.R. 230; *P.S.P. v. Com. Estatal de Elecciones*, 110 D.P.R. 400 (1980); *García Passalacqua v. Tribunal Electoral*, 105 D.P.R. 49 (1976).

Es deber de esta Asamblea Legislativa fortalecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas garantizando un Gobierno efectivo y equitativo. La prohibición que se establece mediante la presente Ley, no es sobre abarcadora y fija unos criterios a seguir por los Procuradores cobijados por el Plan de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011 en cuanto a su participación en actividades político-partidistas. El Estado persigue un interés apremiante de que se limpie el Gobierno del germen de la corrupción, que se promueva una buena imagen del servicio público, que se logre la eficiencia y productividad que reclaman los ciudadanos de estas poblaciones sensitivas a las cuales los Procuradores les brindan sus servicios, y que todos los puertorriqueños, sin importar sus creencias políticas, reciban del Gobierno los servicios de excelencia a que tienen derecho.

Los Procuradores de la Salud, de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, de Personas con Impedimentos y del Veterano son funcionarios cuyas funciones fiscalizadoras y deberes inherentes al cargo requieren imparcialidad, independencia de criterio y objetividad. Por tal razón, mediante la presente ley se establece la prohibición aplicable a los Procuradores de la Salud, de Personas Pensionadas y de la Tercera Edad, de Personas con Impedimentos y del Veterano, de participar en actividades político-partidistas durante su incumbencia.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Para añadir un inciso (u) al Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1
2 de 22 de junio de 2011 para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.- Definiciones.-

4 A los efectos de este Plan, los siguientes términos tendrán el significado que a
5 continuación se dispone:

6 (a) ...

7 (b) ...

1 (c) ...

2 (d) ...

3 (e) ...

4 (f) ...

5 (g) ...

6 (h) ...

7 (i) ...

8 (j) ...

9 (k) ...

10 (l) ...

11 (m) ...

12 (n) ...

13 (ñ) ...

14 (o) ...

15 (p) ...

16 (q) ...

17 (r) ...

18 (s) ...

19 (t) ...

20 (u) *Actividad Político-Partidista.- significará toda actividad donde una o más personas*

21 *promuevan una determinada candidatura o partido político, incluyendo, pero sin limitarse*

22 *a campañas políticas, reuniones, tertulias, mítines, concentraciones, maratones, asambleas,*

23 *convenciones, caminatas, caravanas, rifas, actividades para recaudar fondos, fungir como*

1 *funcionario de colegio, discursos o cualquier actividad similar, las cuales sean*
2 *organizadas, financiadas o respaldadas por partidos políticos, candidatos o grupos de*
3 *ciudadanos organizados en respaldo o rechazo de determinada candidatura o asunto a ser*
4 *considerado por el electorado y que tenga contenido político-partidista o de fórmulas de*
5 *estatus.*

6 Artículo 3.- Se añade el Artículo 42 y se reenumeran los artículos subsiguientes del Plan
7 de Reorganización Núm. 1 de 22 de junio de 2011 para que lea como sigue:

8 *“Artículo 42. Prohibición de Participar en Actividades Político-Partidistas.*

9 *Los Procuradores estarán impedidos de participar en actividades político-*
10 *partidistas mientras dure su nombramiento. Entre las actividades en que estarán vedados*
11 *de participar se encuentran:*

12 *(a) Campañas políticas de clase alguna durante o fuera del año electoral según lo*
13 *establecido en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

14 *(b) Reuniones, tertulias, caminatas, mítines, asambleas, convenciones u otros actos*
15 *similares que sean organizados o financiados por partidos u organismos internos de*
16 *partidos políticos o comités de acción política.*

17 *(c) Apoyar o endosar públicamente a candidatas o candidatos a puestos electivos, ya*
18 *sea en elecciones primarias, elecciones generales, elecciones especiales o elecciones*
19 *internas de los partidos.*

20 *(d) Apoyar o endosar públicamente a candidatos o candidatas independientes que*
21 *aspiren a puestos electivos.*

22 *(e) Hacer contribuciones pecuniarias o no pecuniarias a las campañas políticas de*
23 *candidatos, candidatas, partidos políticos o comités de acción política.*

1 (f) *Organizar actividad política alguna tales como, recaudaciones de fondos, radio o*
2 *tele-maratones, rifas, verbenas u otras similares, aunque no haga contribución de dinero.*

3 (g) *Hacer expresiones públicas sobre asuntos de naturaleza partidista.*

4 *Las prohibiciones enumeradas en el presente Artículo, serán aplicables a actividades*
5 *político-partidistas celebradas en Puerto Rico o en cualquier otro país.”*

6 *De incumplir con la prohibición de participar en actividades político-partidistas,*
7 *dispuesta en el presente Artículo, los Procuradores podrán estar sujetos a la medida*
8 *disciplinaria aplicable, incluyendo hasta la destitución del cargo.”*

9 Artículo 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.